

## EL ARBITRAJE COMERCIAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA CONFLICTIVA REGULACIÓN SOBRE REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES. BREVE RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Por Dra. Graciela Karina Torales\*

El presente artículo se publica con la autorización expresa de su autora, y se encuentra originalmente publicado en CONCEPTOS, boletín de la Universidad del Museo Social Argentino, Dossier Especial – Derecho Comercial y Empresarial, Año 95 (Nº 508 / Abril 2020), 273 – 316.

### SUMARIO

I. Introducción .....	02
II. Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial de la Nación .....	08
III. Conclusión .....	23
IV. Referencias bibliográficas .....	24
V. Referencias Jurisprudenciales .....	25
VI. Legislación y fuentes normativas .....	27

**Resumen** El arbitraje comercial se remonta a tiempos ancestrales. Es el método heterocompositivo más antiguo. En la República Argentina se encuentra regulado en los códigos procesales desde los inicios de la organización legislativa nacional. En este artículo, discurriremos acerca de la posibilidad de impugnar una sentencia arbitral. Así, recordamos que –históricamente– la sentencia arbitral puede ser objeto de planteos de nulidad basados en: falta esencial en el procedimiento; laudar fuera de plazo; y laudar fuera de los puntos comprometidos por las partes. En 2014, a través de la Ley N.º 26.994, se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina (CCCN). En dicho código, se introdujo el contrato de arbitraje comercial y, dentro de la normativa de este contrato, se legisló sobre la impugnación de la sentencia arbitral. Las normas sobre impugnación de la sentencia arbitral contenidas en el CCCN, artículo 1656, segunda parte, resultan ser incompatibles con la normativa procesal argentina en la materia y, también, resultan contrarias al espíritu de este ancestral instituto jurídico.

**Palabras clave:** arbitraje comercial, impugnación, nulidad, apelación, causales de nulidad, sentencia arbitral, laudo

**Abstract** Commercial arbitration dates back to ancient times. It is the oldest heterocompositive method of dispute resolution. In Argentina, it is regulated in the procedural codes, from the beginning of the national legislative organization. Here, we will discuss the possibility of challenging an arbitration award. Thus, we recall that -historically- a party can seek the annulment of an arbitration award based on: essential fault in the procedure, the legal dispute has been solved after deadline; the award contains decisions on matters beyond the scope of the submission to arbitration. The new Civil and Commercial Code of the Argentine Republic (CCCN) was enacted through Act 26 994, in 2014. In this code the commercial arbitration contract was introduced and, within the regulations of this contract, it was legislated on the challenge of the arbitration award. The rules on challenging the arbitration award contained in the CCCN -section 1656, second part- they turn out to be incompatible with Argentine procedural regulations on this point and, also, they are contrary to the spirit of this ancestral legal institute.

**Key words:** Commercial Arbitrage, Contestation, Nullity, Appeal, Nullity Causals, Arbitral Sentence, Ruling.

## I. INTRODUCCIÓN

Para comprender la importancia de la existencia del arbitraje comercial, nos interesa esbozar brevemente algunas cuestiones sobre sus orígenes y, particularmente, sobre su vinculación con el ámbito mercantil.

Se ha dicho que “El arbitraje tiene orígenes y precedentes históricos que se confunden con la historia del derecho y de la humanidad” (Zappalà, 2010: 196). Acompañando esta afirmación, orígenes sobre el arbitraje se encuentran en la Antigua Grecia, tal como lo afirmase el destacado estudioso del derecho griego Hans J. Wolff: “Los estudiosos de la historia del proceso jurisdiccional griego generalmente sostienen que la administración de justicia se originó en el hábito prehistórico de resolver disputas entre individuos, renunciando voluntariamente a la autotutela y recurriendo al arbitraje” (Wolff, 2007:335).

Roma tampoco se mantuvo al margen del desarrollo del Arbitraje, coinciden los autores en que ya en el año 451 a. C. la Ley de las XII Tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros (Molina González, 1988: 315). Concretamente, la *Legis Actio Per Iudicis Arbitrive Postulationem*, admitida en la Ley de las XII Tablas, se trataba del nombramiento de un juez privado para que se pronunciase sobre la controversia (Di Pietro y Lapieza Elli, 1983: 171).

De tal suerte, como se ha dicho, el arbitraje tiene sus orígenes en la historia de la humanidad y fue instrumento de pacificación social, siendo la alternativa primaria al uso de la fuerza. A pesar de la rica y extensa historia de los orígenes del arbitraje en las sociedades ancestrales, nos interesa agregar, a esta breve introducción, algunas notas sobre lo que consideramos el origen del arbitraje comercial, cuyo nacimiento justamente acaeció en los albores del derecho mercantil.

El derecho mercantil nace por fuerza de los hechos. Con los movimientos poblacionales hacia las renacientes “ciudades” urbanas que, con las variantes temporales de cada caso, se sitúa a partir del siglo XII. Así Etcheverry expresa que, a partir del siglo IX, se abre en esos lugares el desarrollo y progreso del sector terciario (actividades comerciales e intelectuales). Desde la gran Venecia, que sigue creciendo, continúan su ejemplo Amalfi, Pisa y Génova. Hasta el siglo XVI, son las ciudades-puertos las que impulsan el comercio medieval; sirven ellas de modelo para el resto de Europa en cuanto a regulaciones jurídicas comerciales (Etcheverry, 1988:15).

La expansión comercial que menciona el autor citado es inconmensurable, y su expansión atravesará todo el territorio. A los mercados se les sumarán las ferias. Se considera que su inicio se da en Francia. A las particularmente famosas de Champaña y Lyon en Francia, cabe citar la de Medina del Campo en España, la de Francfort en Alsacia y la de Nijni-Novgorod en Rusia, entre otras (Halperín, 2000:6).

El escenario, como hemos dicho, ubicándonos en el siglo XII en adelante, se presentaba con una diversidad de mercaderes de distintas regiones, como Lyon, Milán, Bolonia, Génova, una importante circulación de mercancías y, por ende, una circulación del dinero de igual magnitud, un creciente surgimiento del crédito, la

búsqueda seguridad y celeridad en las transacciones llevadas a cabo en este ámbito y, por cierto, la existencia de controversias, como en todo ámbito humano.

Desde allí se manifiesta la necesidad de unificar las reglas en pos de la seguridad y del crecimiento de la próspera actividad mercantil. En ese escenario, se comienza a delinear el derecho de los comerciantes, con instituciones jurídicas típicas de la actividad comercial y, con reglas propias, se crearon tribunales especiales, conformados por los mismos mercaderes, en donde se resolvían sus controversias.

Concretamente se da el origen del arbitraje comercial actual, del modo que expresáramos precedentemente, de la mano del nacimiento del derecho mercantil y como herramienta de los mercaderes para resolver sus conflictos, en un ámbito propio y con la propia normativa que ellos se habían otorgado.

De tal suerte, y como elemento destacado del origen del arbitraje comercial, los mercaderes se congregan en corporaciones para reglamentar su actividad, a través de sus propios estatutos.

Así las cosas, podemos agregar que el desarrollo de aquel derecho comercial –derecho de los comerciantes– no puede escindirse del desarrollo de la jurisdicción consular. Claramente, se produjo entre ellos una expansión interdependiente reflejada en el marco regulatorio precedentemente indicado del cual da cuenta una vasta lista de documentos, entre los que suelen destacarse: el libro del Consulado del Mar, les rôles d'Oléron, las leyes de Visby, le Guidon de la Mer, las ordenanzas españolas de Burgos y de Bilbao. Todos estos documentos normativos fueron de aplicación dentro de la jurisdicción consular, piedra angular del arbitraje comercial actual.

Las corporaciones medievales y la jurisdicción consular vivieron su esplendor hasta el siglo XV –inicio de la Edad Moderna– y comenzaron su declive con el avance de la conformación de los Estados Modernos en el siglo XVI.

Entiéndase lo expuesto como la influencia absoluta de la creación de los Estados Modernos en la desaparición de las corporaciones mercantiles y el consiguiente debilitamiento, casi total, de la jurisdicción consular.

Este proceso de toma de control del derecho mercantil por parte de los Estados Modernos logra su consagración con el dictado del Código de Comercio Francés.

El arbitraje comercial se ve debilitado ante el establecimiento de la jurisdicción estatal y, en líneas generales, no será hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial que comenzará a recuperar su espacio de la mano del flujo e intercambio no solo mercantil, sino poblacional y cultural. Con un profuso desarrollo normativo tanto en las legislaciones nacionales como en tratados internacionales.

Con todo, vemos que el arbitraje comercial es un método de resolución de controversias alternativo a la justicia Estatal. Las personas humanas o jurídicas pueden decidir someter la resolución de sus conflictos a arbitraje cuando se trate de cuestiones vinculadas a derechos patrimoniales disponibles y cuando, voluntariamente, se pongan de acuerdo al respecto de este sometimiento.

Es por imperio de la autonomía de la voluntad que las personas pueden acordar llevar adelante un arbitraje comercial, eligiendo, en forma directa o indirecta, a las personas físicas (árbitros) que resolverán las controversias y, del mismo modo, fijando las reglas que regirá el procedimiento, a cargo de los árbitros, para arribar a la resolución de los conflictos a ellos sometidos.

Desde esta óptica, el arbitraje resulta ser un contrato a través del cual las partes manifiestan su consentimiento para regular determinadas relaciones jurídicas patrimoniales, conforme el artículo 957 (CCCN. 2014). Entonces, una vez suscripto el contrato de arbitraje, la parte que considere que ha surgido una cuestión controversial que requiere resolución no debería concurrir a la justicia estatal, sino a los árbitros. Si la parte en cuestión acudiere a la justicia estatal, como principio general, esta rechazaría su petición. Esto representa el principio de colaboración del sistema judicial con el sistema arbitral.

Adicionalmente, resulta conveniente reseñar algunos de los fundamentos constitucionales que permiten este despliegue de la autonomía de la voluntad y la elección del arbitraje comercial, en vez del sometimiento a la justicia estatal.

Para ello, siguiendo a Caivano, debemos analizar las normas de los artículos 18 y 116 de nuestra Constitución Nacional (C.N. to 1995). La primera corresponde a la garantía constitucional del juez natural; y la segunda, a la atribución de la potestad estatal de dirimir conflictos al Poder Judicial –centralmente– quedando a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores de la Nación, quienes ostentan la potestad de conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación. Básicamente La regla central “que deriva de estas normas es que los habitantes de la Nación tienen el derecho a ser juzgados por los tribunales judiciales. Si al pactar el arbitraje las partes están sometiéndose a la decisión vinculante de un particular que no forma parte del Poder Judicial, es evidente que, al hacerlo, están resignando la posibilidad de acudir a los tribunales estatales. Convenir el sometimiento a juicio de árbitros implica excluir la potestad de los órganos judiciales para conocer y decidir de las cuestiones que han sido puestas a decisión de los árbitros” (Caivano. 2011: 96).

Esto es así porque, como se ha dicho, el objeto del arbitraje comercial se compone exclusivamente por cuestiones que versan sobre derechos patrimoniales disponibles; y la renuncia a las garantías constitucionales, cuando están en juego los derechos de contenido patrimonial, es admitida por nuestro máximo tribunal. (Fallos: 322:1253; 327:5118; entre otros).

Queda claro entonces que “la garantía del juez natural y su consecuente derecho a la tutela jurisdiccional del Estado no son incompatibles con los arbitrajes nacidos de fuente convencional: si las funciones jurisdiccionales son asumidas por los árbitros como consecuencia de un acto voluntario de las partes y recaen sobre derechos de libre disponibilidad, no existe agravio a la Constitución Nacional” (Caivano, 2011:97). Para cerrar estas breves líneas sobre algunos de los fundamentos constitucionales del arbitraje comercial, recordamos que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha dicho que “la intervención de los árbitros, sea o no de órganos administrativos, con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que les son sometidas, es válida y no contraría los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos o cuando, con anterioridad a estos, la jurisdicción arbitral fue convenida o aceptada

inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad” (Fallos: 250:61).

Por su parte, queda claro que la fuente del arbitraje comercial es contractual. Sin embargo, su función es jurisdiccional. La naturaleza jurisdiccional del arbitraje se encuentra reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el siglo XIX, como indica Rivera, citando el fallo “Bruce v. De las Carreras”, Fallos 22:327 del año 1880 (Rivera, 2007: 65, n.150). Criterio que, por supuesto, se mantiene sin discusiones. “En efecto, aun cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes. Los árbitros realizan funciones materialmente jurisdiccionales de modo tal que, de perseguirse una asimilación con otra figura prevista en el ordenamiento jurídico, correspondería hacerlo, en principio, con la del juez o, a los fines remuneratorios, con la del conjuez, habida cuenta del carácter transitorio con que tanto estos como aquellos ejercen la función materialmente jurisdiccional” (Rocca, J.C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario. 1999).

La función jurisdiccional del arbitraje comercial implica que el laudo o la sentencia arbitral ponen fin a la controversia. Pues, una vez resuelto el conflicto por los árbitros, la parte perdedora debe cumplir. Caso contrario, la sentencia arbitral podrá ser ejecutada conforme la legislación correspondiente; si fuere una sentencia arbitral local, en los términos del artículo 499 (CPCCN. to 1981) y artículo 497 (CPCCBA. 1968), si se tratare de un laudo arbitral internacional, su ejecución en la República Argentina se hará conforme lo establece la Ley N.º 27.449 (2018).

Con este breve repaso de cuestiones que consideramos centrales para contextualizar la temática que nos proponemos abordar aquí, es útil recordar que el arbitraje comercial es el método alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes, por imperio de la autonomía de la voluntad, someten sus conflictos a árbitros, que son terceros independientes e imparciales, que los resolverán; siendo esta sentencia arbitral, una vez firme, obligatoria para las partes.

Finalmente, destacamos que la regulación del arbitraje comercial en el CCCN(2014), luego de la sanción de la Ley N.º 27.449 sobre Arbitraje Comercial Internacional (2018), queda –en lo pertinente– acotada a los arbitrajes comerciales domésticos.

## II. REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

En esta oportunidad nos ocuparemos de revisar del artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN. 2014), concretamente de la segunda parte del mismo. El mencionado artículo, en su totalidad, reza:

**Efectos. Revisión de los laudos arbitrales.** El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aún conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda, ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”.

La norma transcripta, en primer término, se ocupa de los efectos del contrato de arbitraje; y luego, de la revisión judicial por nulidad, estableciendo en último lugar la prohibición de la renuncia previa a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento judicial.

Su primera parte representa la esencia misma del arbitraje comercial. Las partes voluntariamente deciden someter sus conflictos a un arbitraje y, como bien establece la norma, esto implica la exclusión de la competencia de los tribunales judiciales, con las salvedades allí establecidas; las que no serán motivo de análisis en esta oportunidad.



Corresponde recordar que estos efectos del acuerdo de arbitraje, receptados por el artículo también han sido, históricamente, aceptados por la doctrina local especializada (Alsina. 1965, T. VII:17-18), se encuentran regulados en el derecho comparado<sup>1</sup> y también en convenciones internacionales.<sup>2</sup>

Por supuesto, la jurisprudencia local, ha estado, en líneas generales, en consonancia con lo normado; acompañando el desenvolvimiento y desarrollo de este antiguo método heterocompositivo de resolución de controversias.

Adicionalmente, abonando la manifiesta exclusión de los tribunales judiciales, el artículo introduce la regla interpretativa del *favor arbitri*, es decir, al interpretar un acuerdo arbitral, debe tenderse a su más amplia validez y eficacia. Este principio introducido por la norma en análisis confirma el principio *kompetenz-kompetenz* receptado por el art. 1654 (CCCN. 2014).

Ahora bien, aquí nos interesa analizar la segunda parte del artículo en cuestión que trata sobre la revisión de los laudos arbitrales. Debemos recordar que el proyecto elaborado por la comisión redactora (Comisión Redactora creada por Decreto 191/2011) no contenía esta segunda parte, la que consideramos de neto corte procesal.

Así las cosas, en esta segunda parte, se ocupa o pretende ocuparse de la revisión de las sentencias arbitrales, estableciendo que las que se dicten, en el marco de las disposiciones del capítulo sobre contrato de arbitraje, pueden ser revisadas ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del CCCN (art. 1656. CCCN. 2014).

Asimismo, establece que, en el contrato de arbitraje, no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuere contrario al ordenamiento jurídico (art. 1656. CCCN. 2014).

---

1. Cfr. Ley Boliviana N.º 708/2015, artículos 45. La Ley Peruana de Arbitraje – Decreto Legislativo N.º 1071/2008, artículo 3 – Principios y derechos de la función arbitral. Ley de Arbitraje Española N.º 60/2003, 23 de diciembre, modificada por la Ley N.º 11/2003, 20 de mayo, artículo 7: Intervención Judicial. En estos artículos se establece la exclusión de los tribunales judiciales.

2. Cfr. Convención de New York, citada, artículo II – punto 3.

Como vemos, aquí se plantean dos grandes problemas. Por un lado, una sorpresiva norma que establece que la sentencia arbitral podría atacarse de nulidad, pero sobre la base de causales de una legislación de fondo. Por el otro, el establecimiento de una prohibición a renunciar a impugnar judicialmente la sentencia arbitral cuando esta fuere contraria al ordenamiento jurídico.

En una primera aproximación al tema, diremos que el laudo o sentencia arbitral resulta ser un acto de naturaleza jurídica procesal, un acto de autoridad. El mismo pone fin a una contienda, a una controversia sobre derechos patrimoniales disponibles; y es ejecutable, como ya hemos mencionado, al igual que una sentencia judicial, en los términos del art. 499 (CPCCN. to 1981) y art. 497 (CPCCBA. 1968).

Nuestra destacada doctrina ya ha remarcado que “el laudo arbitral, sea de equidad o de derecho, tiene la naturaleza jurídica de una sentencia, por lo que no se encuentra comprendido en el régimen general de las nulidades del código civil (Cám. 2ª Civ. y Com., La Plata, Jurisp. Arg., 1952-II, pág. 375)” (Alsina, 1965: 79, n. 68/2.). Asimismo, hemos destacado que la naturaleza jurisdiccional del arbitraje ha sido reconocida desde antaño por nuestra CSJN.

En un interesante trabajo, se ha expuesto que “el laudo arbitral es una verdadera ‘**sentencia**’ dotada de fuerza **obligatoria** que caracteriza a los actos de autoridad; alcanza la calidad de la **cosa juzgada**, y tiene **fuera ejecutiva** sin más [...]; ha sido dictado para solucionar un **conflicto**, mediante la **aplicación del derecho** al caso sometido a arbitraje (tanto en el supuesto de arbitraje de derecho como de amigables componedores); también en el arbitraje se deben respetar los principios del **debido proceso**. Es decir, el arbitraje reúne todos los requisitos propios de la Jurisdicción. Y si bien los árbitros no pueden ejercer la **coacción** estatal, ello no puede llevar a negar carácter jurisdiccional a su función; porque lo importante y determinante de su naturaleza son todas las características propias de la Jurisdicción que ostentan, y no aquello que no tienen”<sup>3</sup> (Loutayf Ranea, R. G. y Solá E., 2014).

---

3. Los vocablos destacados les pertenecen a los autores del texto citado.

De tal suerte, entendemos que la sentencia arbitral comparte el carácter jurisdiccional –aunque carezca de alguno de sus elementos: el *imperium*– con la sentencia judicial. Por tal motivo, no podría ser atacada de nulidad o anulabilidad por las causales legisladas en el CCCN, pues, como legislación de fondo, no se ocupa de los actos jurisdiccionales. En sintonía con su carácter de legislación de fondo, no recepta las específicas, históricas y casi universales causales de nulidad invocables frente a una sentencia arbitral.<sup>4</sup>

Ahora bien, corresponde destacar cuáles son las posibilidades de recurrir un laudo arbitral. Las mismas se encuentran reguladas en los artículos 760, 761 y 771 del (CPCCN. to 1981); y, en lo que atañe a la provincia de Buenos Aires, los artículos 798, 799 y 809 (CPCCBA. 1968) son los que regulan estas causales. Cabe acotar que las mencionadas normas de los citados códigos procesales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires resultan ser idénticas.

Los artículos referenciados establecen la irrenunciabilidad de los planteos de nulidad cuando:

- se funden en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos (art. 760, CPCCN. to 1981);
- contuvieren, en la parte dispositiva, decisiones incompatibles entre sí (art. 760, CPCCN. to 1981). Asimismo, el artículo 771 (CPCCN. to 1981)

sobre arbitraje de amigables compondores establece la irrenunciabilidad, basada solamente en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos. Un análisis pormenorizado del alcance y/o interpretación sobre qué comprenden estas causales excede la propuesta de estas páginas, por lo que invitamos al lector a remitirse a análisis previos y a la jurisprudencia aquí citada.

---

4. Cfr., y a título ejemplificativo: La Ley Boliviana N.º 708, artículos 111 y 112: causales de nulidad. La Ley Peruana de Arbitraje – Decreto Legislativo N.º 1071/2008, artículo 63: Causales de Anulación. Ley de Arbitraje Española N.º 60/2003, 23 de diciembre y sus modificaciones. TÍTULO VII. De la anulación y de la revisión del laudo, artículo 41: Motivos. Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuyo artículo 34, estable la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

Para dejar expresamente claros la postura y el planteo, reiteramos que las normas procesales establecen expresamente la imposibilidad de renunciar a los planteos de nulidad basados en las causales enunciadas; y, del mismo modo, establecen la posibilidad de renunciar al recurso de apelación en los arbitrajes de derecho y la imposibilidad de interponer dicho recurso en los arbitrajes de amigables compondores o de equidad (artículos 758 y 771, CPCCN. to 1981 y artículos 779 y 809, CPCCBA. 1968).

Este marco acotado en cuanto a la recurribilidad de los laudos arbitrales, se sustenta justamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad que, por diversos motivos, decide resolver determinados conflictos protagonizados en el marco de sus derechos patrimoniales disponible por la vía alternativa del arbitraje comercial.

Por otra parte, corresponde ocuparnos del segundo problema planteado, veamos: el artículo 1656 (CCCN. 2014) en su última oración establece: “En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”. Así las cosas, este texto inicialmente generó un gran revuelo, al plantearse la gran duda sobre si el artículo se estaba refiriendo a la impugnación por causales de nulidad o si la norma se estaba extendiendo, comprendiendo en su exégesis, al recurso de apelación. Esto es así, teniendo en cuenta que el vocablo “impugnación”, en sentido lato, comprende a todos los recursos judiciales. El contexto de la norma, no brinda la claridad deseada para evitar la eventual existencia de confusión manifestada.

Otro aspecto generador de desconcierto en lo aquí analizado aparece ante la cuestión de temporalidad emanada de la oración que establece la prohibición de renuncia – en el acuerdo arbitral – a la impugnación del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico: ¿cómo podría conocerse, al momento de la suscripción del contrato de arbitraje, que el laudo arbitral definitivo es (será) contrario al ordenamiento jurídico para que aplique la prohibición de renunciar a impugnarlo?

Aunque lo precedentemente escrito pudiese sonar a ironía, en verdad, es una seria crítica a la técnica legislativa aplicada a esta norma y, por supuesto, a su contenido.

En consonancia con lo expuesto, “(...) juzgar si un fallo arbitral es contrario a nuestro ordenamiento jurídico exigiría un estudio integral del laudo, que excedería largamente de su faz procedimental. Y tal actividad, [...] sería contradictoria con la télesis misma del arbitraje que persigue por vía convencional, la intervención de jueces no estatales para evitar, precisamente, la intervención del Poder Judicial como institución pública” (Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A. (Chile) s/Organismos Externos. 2017) del voto del Magistrado Vasallo).

La forma de ingresar en un estudio integral de una sentencia arbitral es a través del recurso de apelación, el cual le permite al juez el análisis del mérito de la misma. En rigor, realmente, nos encontramos frente a un fenómeno normativo confuso e impreciso y sin asidero dentro de nuestro derecho, cuyo análisis termina resultando altamente complejo con miras a encausarlo.

En esta primera aproximación, volvemos a recordar que, si el concepto de impugnación judicial del artículo en análisis abarcare al recurso de apelación, estaríamos retrocediendo varios siglos en lo que atañe al desarrollo del arbitraje comercial, yendo contra nuestro propio derecho y, definitivamente, atentando contra la pretendida modernidad que se le ha querido dar al regular su faz contractual en el vigente CCCN.

En este desarrollo, también se debe recordar que la doble instancia no resulta ser una garantía constitucional en las causas de derecho privado. Así lo ratifica nuestra jurisprudencia, a saber: “(...) el principio de la doble instancia carece de jerarquía constitucional en juicios civiles: en tal sentido, siempre ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en materia civil, la garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial” (Fallos 171:366; 182:383; 186:337; 187:79; 191:228; 192:162; 203:315; 211:1534; 212:105; 214:413; 215:156; 216:604; 217:205; 218:208; 220:543; 221:40; 222:509; 241:195; 243:296; 245:200; 246:357; 247:419; 249:543; 250:12; 251:72; 253:15; 320:1847; 320:2145; 322:2488; 322:3241; 322:2357). ); así, por otra parte, lo enseña la doctrina (Alsina, 1965: 694) y lo ha decidido este Tribunal (v., entre otros, “Mobil Argentina S.A. c/ Gasnor S.A.”, 8.8.07; íd., “Sociedad de Inversiones Inmobiliarias Del Puerto S.A. c/ Constructora Iberoamericana S.A.”, 7.2.11; íd., “Devoreal S.A. s/ quiebra c/ Moreno, Alfredo”,

1.11.16)” (Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A. (Chile) s/Organismos Externos. 2017. Del voto del Magistrado Heredia).

El principio, precedentemente, destacado encuentra numerosas ratificaciones en la doctrina jurisprudencial –posterior a Alsina- de nuestra CSJN.<sup>5</sup> Por ello, la posibilidad de renuncia al recurso de apelación consagrada en nuestra legislación procesal sobre arbitraje comercial representa una muestra más del respeto a la autonomía de la voluntad que prima en la estructura de este instituto jurídico.

En consonancia con todo lo expuesto, veremos que la jurisprudencia ha adoptado un criterio rector de interpretación, sostenido en importantes desarrollos sobre el instituto jurídico del arbitraje comercial en nuestro país. Esta determina que la extravagante frase se refiere solamente al recurso de nulidad. Dicha interpretación es coherente con lo normado en el artículo 2 (CCCN. 2014) sobre finalidad de las normas y queda enmarcada en el internacionalmente reconocido principio del *favor arbitri* introducido por el mismo artículo 1656 (CCCN. 2014).

Ahora bien, en estos cinco años de vigencia del CCCN, en la jurisprudencia y doctrina especializada se han hecho grandes aportes para interpretar, definir y conjugar la norma en análisis. Norma que resulta incomprensible, ya que la incorporación del arbitraje comercial, en su faz contractual al CCCN, tenía como objeto revalorizar este importantísimo y útil instituto jurídico configurado con el mismo nacimiento de derecho comercial. Objetivo con el cual la norma en análisis no coadyuva.

Sin embargo, más allá de los destacados aportes doctrinarios y jurisprudenciales que analizaremos a continuación, el acotado marco de posibilidades de recurrir a un laudo arbitral tiene una construcción centenaria en nuestro ámbito.

El arbitraje ya se encontraba regulado en el Código de Procedimientos de la Capital que, en realidad, era el Código de Procedimientos Civil y Comercial de

---

5. Conforme nuestra CSJN: S., F. A. c/ L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr. CIV 106794/2013/CS001 24/09/2019. (Fallos: 342:1568); Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L. y otro s/sumario. C. 1796. XXXVIII. RHE 20/03/2007. (Fallos: 330:1036); Hojman, Rubén Evar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Giannella, María Cristina. H. 45. XXXVII. 11/04/2006. (Fallos: 329:1180), entre tantos otros.

la Provincia de Buenos Aires, promulgado por ley el 29 de agosto del año 1880 y que entró en vigencia en la Capital Federal por imperio del artículo 318 de la Ley N.º 1893, de organización de los Tribunales de la Capital, del 12 de noviembre de 1886.<sup>6</sup> En el artículo 792 del mencionado Código de Procedimientos de la Capital, se regulaban las causales de interposición de recurso de nulidad contra el laudo arbitral, a saber: haber fallado los árbitros fuera de término o sobre puntos no comprometidos o por falta esencial de procedimiento.

De los artículos 789, 790, 791 y del mencionado 792, surgía la posibilidad de renunciar a los recursos, excepto al de nulidad por las causales indicadas. Claramente, la referencia a renunciar a los recursos, comprendía al de apelación. De tal suerte, con lo aquí expuesto, queda claro que la posibilidad de renuncia al recurso de apelación forma parte de la historia de arbitraje comercial, como hemos mencionado precedentemente.

Asimismo, la renuncia al recurso de apelación o su prohibición de interponerlo no conculca derecho constitucional alguna, tal cual lo hemos expuesto.

Ahora bien, este régimen de estrictas causales de nulidad ha sido respetado y sostenido desde antaño por nuestra CSJN. Así, en el conocido precedente “Otto”, la CSJN estableció el criterio restrictivo del planteo de nulidad del laudo, afirmando que ella carece de atribuciones para entrar al fondo del litigio y reverlo (“Provincia de Buenos Aires contra Otto Frank y Compañía”, 1922).

Por su parte, en un destacadísimo fallo de 2018, cuyas partes fueron el Estado Nacional y una Unión Transitoria de Empresas, la CSJN reiteró el criterio restrictivo de la revisión de un laudo arbitral vía recurso de nulidad y el respeto a la libertad de renunciar a la apelación, aunque una de las partes fuere el Estado, en los siguientes términos:

“1- La jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales.

---

6. Esta información fue obtenida de la obra *Recopilación de Códigos de la República Argentina*. Buenos Aires: Establecimiento Gráfico Rodríguez Giles, en Buenos Aires, careciendo de la fecha de edición (cfr. Torales, 2007: 15, nota 26).



2 - Al tratarse de decisiones adoptadas por tribunales arbitrales cuya jurisdicción es libremente convenida por las partes –quienes además renuncian a interponer recursos judiciales–, solo resulta legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el artículo 760, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 3 - En lo que concierne al alcance de la revisión judicial de un laudo arbitral en el contexto de un recurso de nulidad, cabe adoptar un criterio restrictivo, negando la posibilidad de que se revisen los méritos de dicho laudo. 4 - Las causales de revisión del artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son taxativas y no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral” (Procuración del Tesoro Nacional c/ (nulidad del laudo del 20-III-09) s/ recurso directo. 2018).

En el fallo precedentemente mencionado también se pretendió la aplicación de “Cartellone”. Precedente que fuera muy criticado por haberse estimado procedente la revisión judicial amplia del laudo por considerarse que lo decidido por los árbitros afectaba el orden público y, por ello, la renuncia formulada por las partes a interponer recurso de apelación contra el laudo no constituyó óbice para revocar lo dispuesto en el laudo (José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A. s/ proceso de conocimiento. 2004). Dicha pretensión no fue acogida por nuestro máximo tribunal, en el fallo aquí tratado, por entender que la invocada afectación al orden público no fue demostrada (Procuración del Tesoro Nacional c/ (nulidad del laudo del 20-III-09) s/ recurso directo, 2018).

El precedente “Cartellone” resulta ser de acotada y, aún, controvertida aplicación. No obstante, merece un espacio en este trabajo, para fundar lo aquí mencionado. La discusión se centró en que los árbitros calcularon intereses a enero de 1985, cuando –en una audiencia previa– las partes habían fijado que el importe se fijaba en valores de febrero de dicho año; también, la CSJN, estableció que se utilizó una tasa de interés distinta a la que las partes habían pactado.

Con ello, la CSJN reitera que “es nulo el laudo que transforma las pretensiones de una de las partes introduciéndolas como integrantes de la litis y variando así el compromiso (fallos: 290:458)”. Otro punto importante al que refiere la CSJN en este precedente es aquel, sustentando en el artículo 872 (CC. Derogado), que prohibía



que fueran objeto de renuncia los derechos concedidos en mira del interés público,<sup>7</sup> con más la referencia a la interpretación restrictiva de esa institución jurídica normada en el artículo 874 (CC. Derogado). Agrega que la renuncia a apelar una decisión arbitral no puede extenderse a supuestos en que los términos del laudo que se dicte, contraríen el orden público. Pues, “la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal e irrazonable (fallos: 292:223)”. (José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A. s/ proceso de conocimiento. 2004).

Como podemos apreciar, el núcleo de “Cartellone” estuvo en el entendimiento de la CSJN de que ese laudo arbitral había lesionado el interés público. Por supuesto, que sus términos han sido y siguen siendo debatidos; pero, en mérito a la especificidad de este trabajo, no avanzaremos sobre el mismo. No obstante, reafirmamos que, por muchos motivos, este no es un precedente aplicable, sin más, en el arbitraje comercial. Por ello, sostenemos que la posibilidad de renuncia al recurso de apelación en el arbitraje comercial resulta ser constitutiva del mismo, y esto tiene raíz constitucional y, obviamente, legislativa. Lo que viene siendo respetado sin más sobresaltos que el particularísimo precedente “Cartellone”.

Con todo, los precedentes jurisprudenciales acompañan la estructuración normativa del arbitraje comercial y sus posibilidades recursivas. Por eso, la preocupación y la necesidad de armonizar, interpretativamente, la conflictiva regulación de la última parte del art. 1656 (CCCN. 2014).

Ahora, la jurisprudencia posterior a la nueva codificación no tardó en hacerse oír en una clara y señera resolución. Ello sucedió en el fallo “Olam c/ Cubero” de diciembre de 2015. Allí, la actora interpuso recurso de queja contra la declaración de inadmisibilidad de su recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

---

7. Entendemos que el principio establecido por el artículo 872 del código civil argentino derogado, se encuentra receptado en el artículo 944 (CCCN. 2014)

El recurso de nulidad interpuesto por Olam Argentina S.A. se fundó en lo dispuesto por el artículo 1656 (CCCN. 2014) en forma genérica y los artículos 759 y 760 (CPCCN. to 1981). El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires declaró inadmisibile dicho recurso en base al artículo 65 de su reglamento arbitral y en virtud de la renuncia a los recursos, formulada en la cláusula arbitral. “Dijo también que las normas del Código Procesal se aplican únicamente de manera subsidiaria, por lo que a su juicio no rigen al caso las prescripciones del CPR: 760 y que no puede interpretarse que el CCyC: 1656 haya derogado las normas del citado reglamento. Finalmente sostuvo que dicha norma del nuevo código de fondo requiere para admitir el recurso la invocación de las causales de nulidad previstas en él” (Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX). 2015). Lo cual, agregamos, no había sucedido.

Finalmente, para cerrar el contexto del recurso analizado en esta queja, agregamos que “el referido art. 65 del reglamento, que es la norma sobre la que se sustentó el tribunal de la Bolsa de Comercio, expresamente dispone que ‘podrá demandarse la nulidad del laudo de amigables componedores y de árbitros de derecho, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos’” (Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX). 2015).

En este marco, el fallo analizado estableció que la quejosa no había invocado ninguna de las causales previstas en el artículo 65 del citado reglamento. Pero fundamentalmente dijo que “las normas del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación tampoco habilitan la revisión del contenido del laudo” (Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX). 2015).

Así, la Sala actuante discurrió sobre la interpretación de la frase “contrario al ordenamiento jurídico”, reconociendo que la misma ya había recibido fuertes críticas doctrinarias.

Con todo ello, y más allá de las discusiones planteadas, se inclinó por la lectura restrictiva que sostiene que esta controvertida expresión refiere únicamente a los

recursos de nulidad. Destacando también que, si la norma aclara que el laudo es revisable por recurso de nulidad, es porque implícitamente reconoce que puede vedarse la vía de apelación. Así, entiende que dicha conclusión “es la que mejor se ajusta a una interpretación finalista de la norma (conf. CCyC: 2)” (Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX). 2015).

Sostenemos la postura de la Sala interviniente en “Olam c/ Cubero”. Es que la teleología de la norma (art. 1656. CCCN. 2014) no puede escindirse de las fuentes históricas del arbitraje comercial ni de las normas centenarias que lo acogen en nuestro país. En rigor, las fuentes históricas y las mencionadas normas son los cimientos de la finalidad de la norma analizada.

Tampoco sería un absoluto sin sentido, puede complejizarse un instituto jurídico que –como hemos expresado– se ha querido revalorizar y, hoy – año 2020 – más que nunca se requiere que sea fortalecido y difundido.

A su tiempo, en “Automotores Amarilla c BMW”, se dictó un fallo que hizo propios los argumentos de “Olam c/ Cubero”, por ser el planteo de la quejosa similar ante una sentencia arbitral del mismo tribunal arbitral (Amarilla Automotores S.A. c/ BMW Argentina S.A. s/ Recurso de Queja. 2016).

Otro de los primeros fallos, dictados bajo la vigencia del CCCN es “Díaz c Techint”, el cual también ha estado en consonancia – con los precedentemente analizados – sobre la cuestión central de la renuncia al recurso de apelación y los límites del recurso de nulidad, rechazando la queja.

En este caso, la Sala interviniente recordó el emblemático precedente “Color” ratificando: “No puede pretenderse elípticamente la revisión judicial de una resolución adversa, mediante un recurso de nulidad –que limita al juez a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo–, pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (cfr. CSJN, 17.11.94, in re: “Color SA. c/ Max Factor Suc. Arg. s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad de laudo”) (Díaz, Rubén Héctor C/ Techint Cía. Técnica Internacional SACEI s/Recurso de Queja (OEX). 2016).

En un extenso y complejo fallo, cuyo objeto fue resolver el recurso de nulidad contra un laudo dictado por un tribunal arbitral extranjero nuevamente se resolvió que no son materia del recurso de nulidad las cuestiones sustantivas resueltas por los árbitros, eventuales errores *in iudicando* cuya evaluación corresponde al recurso de apelación, renunciado en esa causa. En este fallo, también se fundó la pretensión recursiva en la última parte de art. 1656 del CCCN resolviéndose su rechazo por aplicación del criterio sentado en “Olam c Cubero”, es decir, bajo el criterio de interpretación restrictiva de que el mencionado artículo solo se refiere al recurso de nulidad y no al de apelación (Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A. (Chile) s/Organismos Externos. 2017).

Por su parte, en el interesante fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal “Laderas c/ Colegio” la quejosa interpuso recurso directo para que la Cámara trate el recurso de nulidad interpuesto contra un laudo del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Allí, nuevamente, se dejó claramente establecida la correcta interpretación que debe darse al confuso y alambicado art. 1656 CCCN.

El mencionado recurso de nulidad, que fuera rechazado por los concretos motivos establecidos en el citado fallo, tenía como objeto la declaración de nulidad de la sentencia arbitral por haber sido dictada fuera de plazo, como así también por falta esencial en el procedimiento y por prejuzgamiento.

Sin embargo, el tema que nos interesa presentar es el planteo de la demandada quien sostuvo que la sentencia arbitral era contraria al ordenamiento jurídico y que, en los términos del artículo 1656 (CCCN. 2014), ello constituía causal de nulidad.

Para sostener dicho planteo, por supuesto, la parte en cuestión argumentó cuestiones que hacían al fondo de la cuestión y que ya habían sido decididas por el tribunal arbitral mencionado. Cuestiones, como expone la Sala, que exceden los planteos de nulidad admitidos por el CPCCN, en los correspondientes artículos ya citados y, en el caso de autos, en el correspondiente reglamento arbitral. Dichos planteos, obviamente, hubieren podido recibir tratamiento a través de un recurso

de apelación, pero el mismo había sido renunciado oportunamente conforme el mencionado reglamento.

En este escenario, la Sala interviniente rechazó enérgicamente este planteo realizando un repaso de la construcción doctrinaria y jurisprudencial anterior y posterior al conflictivo artículo 1656 (CCCN. 2014) en consonancia con lo que aquí exponemos, destacando: “Esta redacción dificulta establecer a qué recurso se alude al referirse a ‘impugnación’, resultando vaga e indeterminada la expresión ‘contrario al ordenamiento jurídico’”. (Laderas del Perito Moreno S.A. c/ Colegio de Escribanos CABA Tribunal Arbitraje Gral. y Mediación s/ recurso directo a Cámara. 2017).

También nos interesa destacar el abordaje de la Sala, en cuanto al pedido de aplicación del ya mencionado precedente “Cartellone”. Esta recuerda que el origen del reclamo en “Cartellone” fue un contrato de obra pública y que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que se encontraba en juego el interés público. Siendo ello, como ya hemos anotado, una particularísima situación. Para definir el sentido del fallo, agregó que: de todas maneras, se ha entendido que el fallo mencionado constituyó un cambio en la jurisprudencia de la CSJN y que su doctrina debía ser interpretada teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias de aquel, no pudiendo derivarse de dicho precedente un argumento válido para justificar una interpretación amplia del artículo 1656 (CCCN. 2014) que habilitaría, en todos los casos, la revisión judicial de los laudos arbitrales, aun cuando dicha facultad hubiera sido expresamente renunciada por las partes en un acuerdo arbitral. También se mencionó que la propia CSJN había revertido la solución adoptada en el caso “Cartellone” en casos resueltos con posterioridad, mencionando el muy conocido fallo “Cacchione”. (Laderas del Perito Moreno S.A. c/ Colegio de Escribanos CABA Tribunal Arbitraje Gral. y Mediación s/ recurso directo a Cámara. 2017).

En esta línea, en 2017, la CSJN volvió a ratificar el criterio restrictivo de interpretación del contenido del recurso de nulidad, según vimos en el fallo “Otto”. Así lo resolvió en “Ricardo Agustín López”, concediendo recurso extraordinario contra una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que había declarado la nulidad de una sentencia arbitral,

mandando a dictar nuevo fallo. (Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzopulos c/ Gemabiotech S.A. s/Organismos Externos. 2017).

Nuevamente, en fallo de 2018, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, ratificó el criterio de interpretación restrictiva de la última parte del artículo 1656 (CCCN. 2014), sentado en “Olam c Cubero”, frente a la interposición de un recurso de nulidad, mediante el cual también se pretendió – elípticamente- hacer revisar la sustancia de una sentencia arbitral, cuyo recurso de apelación había sido renunciado (Emaco S.A. c/ Finesterre S.A. s/Organismos Externos: 2018).

Finalmente, nos interesa destacar un fallo de 2019, en el cual se interpone – válidamente – recurso de apelación contra un laudo arbitral del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio. En el mismo, en virtud de las alegaciones de la demandada, se realiza un análisis sobre la posibilidad de renuncia del recurso mencionado –no sucedida- en el caso y; justamente, por tal motivo el fallo afirma: “En definitiva, se trata de proteger la autonomía de los contendientes que se sometieron libremente a las reglas del Tribunal de Arbitraje que permiten deducir el recurso de apelación y en ningún momento renunciaron a esa facultad, a pesar de que tanto el mentado reglamento como la normativa de fondo los autorizaban a hacerlo” (Sidus S.A. c/ Genomma Laboratories Argentina S.A. s/Organismos Externos: 2019).

De tal suerte, también aquí se deja sentado que la jurisprudencia continúa sosteniendo que el artículo 1656 (CCCN. 2014) admite la renuncia al recurso de apelación; más allá de su alambicada redacción.

Finalmente, en relación con los planteos de aquellas partes que sostuvieron que las causales de nulidad invocables –en sus intentos de revisión del mérito de un laudo arbitral- eran aquellas previstas por el artículo 1656 (CCCN. 2014). En los fallos analizados solo se ha dicho, rechazando el respectivo planteo, que la parte actora no fundamentó la petición en ninguna de ellas. Así, vemos que los tribunales aún no se han enfrentado a un planteo concreto al respecto.

### III. CONCLUSIÓN

Como corolario de este breve trabajo, nos interesa destacar que el arbitraje comercial es un instituto jurídico ancestral, de gran valor y utilidad, también, para las relaciones mercantiles establecidas entre empresarios y comerciales a nivel local y a nivel pequeña y mediana empresa; y no sólo para las relaciones comerciales internacionales.

Tiene una larga historia en nuestra República Argentina y se asienta sobre bases constitucionales sólidas y pacíficas. En consonancia, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación siempre ha acompañado su desenvolvimiento y desarrollo.

En el arbitraje comercial, la autonomía de la voluntad de los contratantes encuentra un escenario de mayor flexibilidad, con vastas posibilidades de participar en el diseño del marco en el cual se llevará adelante la resolución de sus conflictos mercantiles a través de este método de resolución de controversias heterocompositivo.

Por ello, la norma del segundo párrafo del artículo 1656 (CCCN. 2014) resulta ser –absolutamente- disonante con el esquema del arbitraje comercial y, como hemos dicho, cargada de confusión en sí misma.

Es una norma que genera un núcleo de conflictos que jamás existieron en nuestro derecho en torno al arbitraje comercial; y, más allá de la postura conteste de la doctrina especializada y de la jurisprudencia, que ha echado luz a la situación generada por esta norma, con una férrea posición sustentada en décadas de desarrollo del instituto en nuestro país, no deja de empañar los logros en la materia hasta la fecha.

Es una norma que pretende introducir el planteo de las causales de nulidad de los actos jurídicos del derecho privado (civil y comercial), frente a un acto jurisdiccional, como es el laudo o sentencia arbitral, que pretende entrometerse con un acto que comparte las características de una sentencia judicial, como son el carácter de cosa juzgada y la ejecutoriedad.

Es una norma que utiliza un vocabulario que, lejos de ser amigable para el lego, no comparte los criterios de precisión requeridos por la ciencia y la práctica del derecho.

También, en su confusa redacción, olvida que la doble instancia no es una garantía constitucional en el marco de los derechos civiles.

Ahora bien, sin perjuicio de las voces que en su momento se levantaron en contra de la legislación del arbitraje, en su faz contractual, dentro del Código Civil y Comercial de la Nación y, por supuesto, de las aristas perfectibles que la misma aún tiene, esta normativa vino a revalorizar el arbitraje comercial, a brindarle rango legal a principios universales aceptados por nuestra jurisprudencia y a estandarizar ciertas normas sobre el mismo, con miras a dar una imagen compacta de este instituto en la República Argentina.

Por todo ello, compartimos los criterios jurisprudenciales que se han mantenido en línea con los principios del arbitraje comercial, armonizando la letra del segundo párrafo del artículo 1656 (CCCN. 2014) con la historia de este instituto jurídico, con la tésis de su normativa y con un principio rector general que, entendemos, debe propender al mayor de los respetos en relación con los derechos patrimoniales disponibles, entre pares, cuando no afectan ni intereses de terceros ni intereses superiores del Estado como comprensivo de toda la sociedad, pues la defensa constitucional del interés público no requiere una norma de fondo inmersa en un instituto jurídico de absoluta raigambre mercantil como es el arbitraje comercial.

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina H. 1965. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, actualizado por el Dr. Jesús Cuadrao. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

Caivano, R. J. 2011. *Control judicial en el arbitraje*. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.

Di Pietro, A., Lapieza Elli, Á. E. 1983. *Manual de Derecho Romano*. Tercera Edición, Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Depalma.



Etcheverry, Raúl A. 1988. *Derecho Comercial y Económico – Parte General*. 2da. Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Halperín, Isaac. 2000. *Curso de Derecho Comercial*, Volumen I, 4ta. Edición, actualizada y ampliada por Butty Enrique M. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Loutayf Ranea, R. G. y Solá E. 2014. “Jurisdicción arbitral. Naturaleza jurídica”. En Revista de Derecho Procesal “Jurisdicción y competencia” de Rubinzal y Culzoni, I (2014-2), p. 401/448. [http://www.cea.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/jurisdiccion-arbitral.-naturaleza-juridica/at\\_download/file](http://www.cea.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/jurisdiccion-arbitral.-naturaleza-juridica/at_download/file)

Molina González, H. 1988. “Breve reseña histórica del arbitraje”. En Revista de la Facultad de Derecho de México, (157-159). p. 215-225.

Rivera J. C. 2007. *Arbitraje Comercial – internacional y doméstico*. Buenos Aires: Lexis Nexis. Wolff, H. J. 2007. El Origen del Proceso entre Los Griegos. En Revista de la Facultad de Derecho de México, 57 (247). p. 335-374. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61318>

Zappalà, F. 2010. Universalismo histórico del arbitraje. En *Vniversitas*, 59 (121), p. 193-216. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj59-121.uhar>

## V. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Amarilla Automotores S.A. c/ BMW Argentina S.A. s/ Recurso de Queja (3157/2016/CA1). 12/04/2016. CNCOM – SALA D. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-148933640.pdf>

Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L. y otro s/sumario. 20/03/2007. (C. 1796. XXXVIII. RHE – Fallos: 330:1036).

Diaz, Ruben Hector C/ Techint Cia. Técnica Internacional SACEI s/Recurso de Queja (OEX) (3567/2016/RH1). 12/04/2016. CNCOM – SALA B.

Emaco S.A. c/ Finesterre S.A. s/Organismos Externos (017463/2017). 20/03/2018.  
CNCOM – SALA D. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-199068593.pdf>

Energy Traders S.A. c/ Olca S.A.I.C. s/Ejecutivo (019078/2017/CA001). 14/08/2018.  
CNCOM – SALA F. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-209042345.pdf>

Expreso Santo Tomé Línea H.. 1961 Fallos: 250:61

G.B.L.yotroc/V.SAyotross/PruebaAnticipada(068438/2017/CA001).16/03/2018.  
CNCIV – SALA G. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-201320488.pdf>

Hojman, Rubén Evar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido  
por Giannella, María Cristina. 11/04/2006. (H. 45. XXXVII - Fallos: 329:1180).

Laderas del Perito Moreno S.A. c/ Colegio de Escribanos CABA Tribunal Arbitraje  
Gral. y Mediación s/ recurso directo a Cámara (059668/2017/CA001). 27/09/2017.

CNCIV – Sala H. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-189506820.pdf>

Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX).  
22/12/2015. CNCOM – Sala E.

Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A. (Chile) s/  
Organismos Externos (COM 007893/2016/CA001). 19/12/2017. CNCOM – Sala D. En  
<https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-189585731.pdf>

Provincia de Buenos Aires contra Otto Frank y Compañía. 18/08/1922. Corte  
Suprema de Justicia de la Nación. (Fallos: 137:33). [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/  
sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=137&pagina=33](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=137&pagina=33)

Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Diaz, Jorge  
Zorzopulos c/ Gemabiotech S.A. s/Organismos Externos (COM 000182/2014/1/  
RH001 Recurso Queja N° 1). 05/09/2017. (CSJN Fallos: 340:1226)

Rocca, J.C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario. 31/05/1999. (CSJN Fallos: 322:1100)

S., F. A. c/ L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr. CIV 106794/2013/CS001 24/09/2019. (Fallos: 342:1568).

Sidus S.A. c/ Genomma Laboratories Argentina S.A. s/Organismos Externos (026990/2018/CA001). 07/10/2019.

CNCOM – SALA B. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-238095996.pdf>

TCPSA S.A. c/ ADT Security Services S.A. s/Organismos Externos (COM 002455/2017/CA001). 31/10/2017. CNCOM – Sala F. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-192188922.pdf>

## VI. LEGISLACIÓN Y FUENTES NORMATIVAS

Constitución Nacional Argentina, Ley N° 24.430, texto oficial (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Boletín Oficial del 10-ene-1995 Número: 28057.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, Boletín Oficial del 08-oct-2014. Numero: 32.985.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Boletín Oficial del 07-nov-1967 Número: 21308.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7425/68, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 24-oct-1968.

Les Codes Français, collationnés sur les testes officiels par, Tripier, Louis et Monnier Henry, (1899). Quarante – neuvième édition, Librairie Cotillon – F. Pichon, Sr, Éditeur – Libraire du Conseil d’État, Paris. Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Ley N° 27.449, Boletín Oficial del 26-jul-2018 Número: 33919.

Ley Española de arbitraje, N°60/2003 - BOE núm. 309, de 26/12/2003. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>.

Ley de conciliación y arbitraje de Bolivia, N° 708 – GOB N° 770NEC, 25/06/2015. En <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/770NEC>.

Ley Peruana de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071/2008 – 01/09/2008. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/\\$FILE/DL\\_1071\\_ley\\_norma\\_arbitraje.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf)

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N.Y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por D. Felipe V y D. Fernando VII. Con inserción de los reales privilegios, y la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo consulado y comercio. (1834). Librería de Garnier Hermanos, Sucesores de D. V. Salvá, París.

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/AnteproyectoCodigoCivil2012.pdf>

*\*Abogada Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, con postítulo de Profesora Universitaria por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Certificación Internacional en Neurociencia Cognitiva Aplicada a las Organizaciones (BINCA) Profesora Titular de Grado y Posgrado (UMSA). Profesora Asociada de Grado (UK). Coordinadora Académica del convenio UMSA con la Escuela de Posgrados del Colegio Público de Abogados de esta Capital Federal (CPACF). Directora Académica de las Diplomaturas dictadas en el mencionado convenio. Secretaria Adjunta de la Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional (CPACF). Miembro Titular del Instituto de Derecho Comercial (CPACF). Directora de tesis y miembro de tribunales evaluadores de tesis de doctorados, maestrías y otros. Miembro del Comité Legal de la Asociación Argentina de Marcas y Franquicias (AAMF). Socia de AMJA. Autora de artículos y capítulos de libros sobre Derecho Mercantil y Arbitraje. Titular del Estudio Jurídico Torales Abogados especializado en Asesoramiento Comercial y Empresarial (Sociedades Comerciales, Contratos Comerciales y Empresariales, Franquicias, Marcas, Defensa del Consumidor, Arbitraje Comercial y Pericia Arbitral). Correo electrónico: [dra.gracielatorales@gmail.com](mailto:dra.gracielatorales@gmail.com) [graciela.torales@umsa.edu.ar](mailto:graciela.torales@umsa.edu.ar)*